INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023. A despacho, para resolver recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el Auto que rechazó la demanda.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1091
RADICACIÓN 2022-425
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio el de APELACIÓN, formulado por el apoderado judicial de la señora MARTHA INES RODRIGUEZ RAMIREZ, en demanda de "EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACION, en contra los herederos determinados, CRUZ YANET DIAZ, YISNETH LORENA DE LA CUESTA DIAZ, HENRY ANTONIO, LIDDI LORENA, ALEX ANTONIO, GERMAN, ANA CAROLINA, MARCO ANTONIO y JEAN CARLO DE LA CUESTA, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, MARCO ANTONIO DE LA CUESTA ANDRADE, contra el Auto Interlocutorio No 369, del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber sido corregida en debida forma.

II. FUNDAMENTOS DE RECURSO

Argumenta, el recurrente que el despacho vuelva a observar la parte introductoria de la demanda, en la cual indico "como domicilio de las demandadas la ciudad de Medellín-Antioquia", y con ello se cumple lo exigido en el numeral del art. 82 C.G.P., como quiera que desde la presentación de la demanda ya estaba establecida la ciudad de Medellín como el pluriciado domicilio de las demandadas y exigir como lo hace el despacho en estos momento que se debió reiterar que el domicilio es Medellín (ya que no se menciona en la subsanación), era incensario esta exigencia como lo dice el art 11 parte final del C.G.P…."

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. *"(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el*

auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Pertinente es precisar, que tratándose de recursos contra el auto que rechaza la demanda, la inconformidad comprenderá el proveído que negó su inadmisión (inciso 5º art. 90 C.G.P.).

3.2. Ahora bien, dentro de los presupuestos procesales necesarios para la debida constitución de la relación jurídico – procesal está la demanda en forma, requisito fundamental para que el juzgador pueda pronunciar sentencia de mérito en las controversias que se sometan a su conocimiento.

En ese sentido, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe reunir la demanda para que se cumpla con dicho presupuesto y el artículo 90 ibidem consagra los motivos que dan lugar a su inadmisión o rechazo.

3.3. Para el asunto que es objeto de decisión en este caso, conviene indicar, que el artículo 82 del mismo código, establece como requisitos generales que debe contener toda demanda entre ellos numerales 2 y 10, es decir, el domicilio de las partes, y el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pues de no indicarse, la demanda debe inadmitirse, como lo prevé el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., de la citada obra, que indica expresamente, que la demanda se declarará inadmisible "2. Cuando no reúna los requisitos formales".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha señalado que: *"no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que, uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (…)"*, [1]lo que refuerza que es un desacierto jurídicamente hablando, sostener que por indicarse la dirección y lugar para notificaciones, se cumpla el requisito de indicar el domicilio de las partes, como lo sostiene el recurrente.

3.4 Esa diferencia de ambos requisitos, la plasma el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra, con referencia a los artículos del derogado C.P.C., que así: "El domicilio a que se refiere el numeral 2 del art. 75 es simplemente el municipio donde están avecindados el demandante y el demandado, y no es esencial la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, como lo veremos este requisito es diferente", y más adelante al explicar éste, señala que: "Es perfectamente posible que se sepa el domicilio del demandado y que se desconozca su dirección, como sería el caso de una persona que se sabe vive en

[1] Corte Suprema de Justicia, SCC 2013-02332 M.P.: Ariel Salazar Ramíirez.

Santafé de Bogotá, porque se le ve con frecuencia en la calle, pero se ignora su dirección, de ahí que no resulte contradictorio indicar en una demanda el domicilio del demandado, pero adicionar que se ignora la dirección, bien de su residencia bien de su lugar de trabajo (…)"[2]

3.5 Cabe señalar que, una de las razones por las cuales es un requisito relevante de la demanda indicar el domicilio de las partes, es que permite establecer la competencia del Juez que ha de dirigir el proceso, permitiendo de este modo garantizar derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, entre otros.

3.6 Precisado el punto, se procede a revisar nuevamente el escrito de subsanación de la demanda, observándose claramente que en el mismo no se precisó lo relativo al domicilio de la demandada, señora CRUZ YANETH DIAZ, y en ese sentido, puede afirmarse que en efecto, no cumplió con dicho requisito, sin embargo, deteniéndonos en el poder nuevamente allegado, el cual es un anexo obligatorio de la demanda, conforme al artículo 84 C.G.P., documento indispensable para acreditar el derecho de postulación y el asunto que se faculta promover, el cual hace parte integral de la demanda, y en el mismo, se informa desconocer el domicilio de la señora CRUZ YANETH DIAZ. Por tanto, interpretando en un todo el escrito de subsanación y su anexo, puede concluirse que, de esta forma, sí se colmó el requisito echado de menos.

Por lo anterior, le asiste razón al recurrente, y, en consecuencia, se repondrá para revocar, el auto interlocutorio No. 369 del 31 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, para en su lugar, proceder a admitirla, en la forma solicitada, y las determinaciones correspondientes.

Ahora, dado que se manifiesta por el apoderado de la parte actora que no tiene la prueba del parentesco de HENRY ANTONIO DE LA CUESTA, LIDDI LORENA DE LA CUESTA, ALEX ANTONIO DE LA CUESTA, GERMAN DE LA CUESTA, ANA CAROLINA DE LA CUESTA, MARCO ANTONIO DE LA CUESTA y JEAN CARLO DE LA CUESTA, y que desconoce dónde pueda estar registrados y el reconocimiento de estos por parte del presunto compañero fallecido, no es posible emplazarlos nominalmente, y quedarán, en consecuencia, abarcados en el emplazamiento genérico, por otra lado respecto a la señora CRUZ YANETH DIAZ, se ordenara su emplazamiento al afirmarse en la demanda que se desconoce el lugar donde se localiza. (Artículo 108, artículo 293 del C.G.P y en concordancia artículo 10° de la ley 2213 del 2022).; en cuanto a la demandada YISNETH LORENA DE LA CUESTA DIAZ, se ordenará notificarla, a quien se prevendrá para que al momento de comparecer al proceso allegue el registro civil de matrimonio de sus padres y, copia de su registro civil de nacimiento, para efectos de acreditar el parentesco.

Dada la procedencia del recurso horizontal, se negará la concesión de la alzada.

---

[2] Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I séptima Edición, Dupré Editores. Págs. 426, 438.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali,

En consecuencia, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER REPONER para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 369 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACION, en contra los herederos determinados, CRUZ YANET DIAZ, YISNETH LORENA DE LA CUESTA DIAZ, HENRY ANTONIO DE LA CUESTA, LIDDI LORENA DE LA CUESTA, ALEX ANTONIO DE LA CUESTA, GERMAN DE LA CUESTA, ANA CAROLINA DE LA CUESTA, MARCO ANTONIO DE LA CUESTA y JEAN MARCO DE LA CUESTA, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, MARCO ANTONIO DE LA CUESTA ANDRADE.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACION**, promovida por **MARTHA INÉS RODRÍGUEZ RAMÍREZ** en contra los herederos determinados, **CRUZ YANET DIAZ, YISNETH LORENA DE LA CUESTA DIAZ, HENRY ANTONIO DE LA CUESTA, LIDDI LORENA DE LA CUESTA, ALEX ANTONIO DE LA CUESTA, GERMAN DE LA CUESTA, ANA CAROLINA DE LA CUESTA, MARCO ANTONIO DE LA CUESTA y JEAN MARCO DE LA CUESTA,** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido**, MARCO ANTONIO DE LA CUESTA ANDRADE**.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación de la demandada YISNETH LORENA DE LA CUESTA DIAZ, como heredera cierta y determinada del señor MARCO ANTONIO DE LA CUESTA ANDRADE, **de conformidad con los artículo 291 y 292 del C.G.P, a la dirección física** informada en la demanda, para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con envío de esta providencia como mensaje de datos a través del correo electrónico suministrado,** sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, caso en el cual la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje (Sentencia C-420/20, y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, a través de abogado. Se le previene para que al momento de comparecer al proceso allegue el registro de matrimonio de sus padres y el registro civil de nacimiento, para que acredite el parentesco con el causante MARCO ANTONIO DE LA CUESTA ANDRADE.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte actora que, de optar por la notificación personal de esta providencia, a la demandada YISNETH LORENA DE LA CUESTA DIAZ, a

través de mensaje de datos a la dirección electrónica que suministra, **previamente deberá dar estricto cumplimiento a todos los requisitos del inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022,** para la validez y eficacia de la notificación.
QUINTO: **ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de la demandada CRUZ YANETH DIAZ, conforme al artículo 108 C.G.P., únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 2020, a lo que procederá Secretaría.

SEXTO: **ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, **MARCO ANTONIO DE LA CUESTA ANDRADE**, como lo dispone el artículo 87 del C.G.P., mediante la inclusión del llamado, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el cual se surtirá solamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, a lo que procederá Secretaría. **ADVIÉRTASE** que en este emplazamiento quedan incluidos los demandados **HENRY ANTONIO DE LA CUESTA, LIDDI LORENA DE LA CUESTA, ALEX ANTONIO DE LA CUESTA, GERMAN DE LA CUESTA, ANA CAROLINA DE LA CUESTA, MARCO ANTONIO DE LA CUESTA y JEAN MARCO DE LA CUESTA**, de quienes solo se conoce el nombre.

SÉPTIMO: **NEGAR** la concesión del recurso de apelación dada la prosperidad del de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

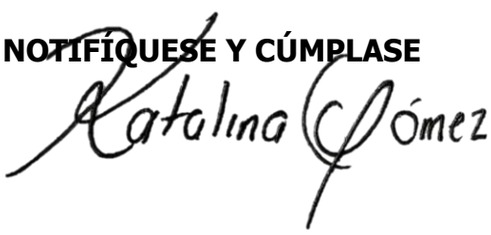

DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 141

Fecha: 17 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

PRV.